000045/2023

Comodoro Rivadavia, veintiuno de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"DR. T. Q., A. en autos: "B. D. V. SA c/ P. R, G. s/ EJECUTIVO", Expte. N° 25/2023 s/ INCIDENTE DE EXCUSACIÓN ART. 31", Expte. N° 45/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3 (Expte. N° 25/23).

I.- Que el Dr. M. G., titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de esta Circunscripción, se excusa de entender en el proceso principal caratulado: "B. D. V. SA c/ P., R, G.l S/ Ejecutivo" Expte. N° 176/19.

Funda su decisión en el inc. 7 del art. 17 del Código Procesal, por haber dado consejo a la parte actora sobre la estrategia a seguir respecto del cobro de la deuda que aquí se reclama (antes y después de iniciado el pleito), he intentado negociar como apoderado un acuerdo extrajudicial que permitiera evitar el inicio de las presentes actuaciones y posteriormente ponerle fin al litigio.

Destaca que su rol en el estudio jurídico consistía en liderar el equipo de trabajo encargado del recupero judicial de créditos encomendados por distintos clientes entre los que se encuentra la accionante, y ello implicaba análisis documental, estrategias de trabajo, asignación del control de la causa a personal del estudio y supervisión de las tareas. Por lo expuesto y razones de decoro y delicadeza, se inhibe de entender.

Recepcionada la causa por el titular del Juzgado de Ejecución N° 3 Dr. A. T. Q., éste cuestiona la inhibición del Dr. M. G., por considerarla improcedente.

Advierte que si bien el magistrado manifiesta que ha dado consejo a la actora respecto a la estrategia a seguir en cuanto al cobro de la deuda, dicha circunstancia no está acreditada y que no actuó en este proceso como patrocinante o apoderado, siendo autorizado únicamente por el Dr. A. para el retiro y diligenciamiento de las medidas cautelares y oficios, circunstancia ésta que no justifica por sí sola su apartamiento como juez de la causa.

Cita antecedentes jurisprudenciales y por último señala que el caso de autos se trata de un juicio ejecutivo con sentencia firme, cuestión que reprime cualquier duda respecto de la imparcialidad del magistrado.

II.- A fin de resolver el presente incidente, debe señalarse que el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial prevé el prejuzgamiento como causal de recusación y excusación, y "sólo se produce con la emisión intempestiva de opinión respecto de cuestiones que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, por lo que no hay prejuzgamiento cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado", es decir que se refiere al aporte subjetivo del Magistrado consistente en emitir opinión o juicio fuera de su debida oportunidad, siendo improcedente la recusación que se funda en un pronunciamiento que resultó en su momento indispensable, siempre que se haya mantenido en los límites de la cuestión resuelta" (STJCH SI N° 146/91).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "Las circunstancias descriptas en el inc. 7° del art. 17 del Cód. Procesal configuran la causal

corrientemente llamada prejuzgamiento, en cuya virtud es admisible apartar del conocimiento del proceso al juez que haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas. Como la palabra lo indica, dicha conducta consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que las expresiones permiten deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará el litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (conf. CSJN, 24/3/92, "Cantos José M. c/ Provincia de Santiago del Estero y/u Otro").

En el caso, el magistrado se aparta por haber participado en el asesoramiento previo de la cuestión traída a debate y luego para ponerle fin, y en tal sentido el asesoramiento invocado no implica el prejuzgamiento en los términos del inciso 7° del art. 17 del Cód. Procesal, pues no resulta expreso ni surge que haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver el fondo de las cuestiones debatidas.

De las actuaciones se desprende que en el escrito inicial el Dr. A. como apoderado de la parte actora, autorizó al Dr. M. G. para diligenciar oficios, más no surge que haya realizado un aporte subjetivo consistente en emitir opinión o juicio con relación a la cuestión venida al proceso.

Por otra parte, merece destacarse que en la presente causa, con fecha 25/11/19, o sea tres años antes de la excusación del a quo, se dictó sentencia por la que se mandó llevar adelante la ejecución.

Por último, señalamos que tampoco procede la excusación por el art. 30, pues los motivos de decoro y delicadeza deben ser serios, graves y exponer una plataforma objetiva suficiente para justificar su desplazamiento y ello no se advierte en el presente (STJCH Si N° 54/2012; 52/SCA/08 y 53/SROE/2012 entre otros).

En consecuencia, por las razones dadas, debe rechazarse la inhibición del Dr. M. G., debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del Código Procesal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1).-Rechazar la inhibición formulada y declarar competente para entender en los autos *"B. de V. SA c/ P., R, G.1 S/ Ejecutivo" Expte. N° 176/19*, al Sr. juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1 Dr. M. G..

2)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 123 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS